

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de 2023.

PROCESO VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO: No. 2020-00375

Procede el despacho a resolver la excepciones previas formuladas por la apoderada de la sociedad demandada **Cepsa Colombia S.A.**, dentro de la presente demanda instaurada por la sociedad **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Estando dentro del término procesal oportuno, la apoderada de la demandada invocó las excepciones previas: **i).** *Existencia de cláusula compromisoria* y **ii).** *Falta de jurisdicción y competencia*. Las dos, señaladas puntualmente en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código General del Proceso. Fundamentándolas en oposición a la situación fáctica de la demanda, según explica la excepcionante; la parte demandante formuló pretensiones distintas a las que había solicitado en su momento ante el Tribunal de Arbitramento, pretendiendo una figura jurídica diferente, que a su concepto, debe acogerse a los presupuestos pactados en la cláusula compromisoria y en consecuencia acudirse nuevamente del colegiado arbitral y no ante el jueces permanente.

1.2. Mediante auto calendarado 15 de febrero de 2022, se corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepciones.

1.3. El extremo demandante, se pronunció frente a las exceptivas propuestas por **Cepsa Colombia S.A.**, a través de escrito radicado al correo del Juzgado el 16 de mayo hogaño. Argumentó su contención, manifestando que el presente asunto es el mismo presentado ante el Tribunal de Arbitramento, independientemente de lo que denominó "diferencias gramaticales". Que las exceptivas propuestas por la demandada es un mecanismo de corrección del proceso y, que para el presente caso ya se agotó lo pactado en la cláusula compromisoria, más aún, cuando fue la demandada quien no sufragó los honorarios fijados por el Tribunal. Manifestó que las pretensiones solicitadas en la demanda son esencialmente las mismas presentadas ante el colegiado, y tras agotar el debido trámite sin que se llevara hasta su culminación por el incumplimiento de la carga atribuida a **Cepsa Colombia S.A.**, corresponde a este Juzgado el conocimiento de la causa aquí instaurada.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta la parte demandada, el cual hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, contemplándose entonces como medios para controlar los presupuestos del proceso desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria; defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

Ahora bien, de las propuestas por el extremo pasivo de la litis: existencia de la cláusula compromisoria y en consecuencia, también falta de competencia, se entrará a su respectivo análisis para determinar si le asiste razón a la proponente o por el contrario, este despacho debe continuar con el conocimiento del asunto hasta su sentencia. En primer lugar, precisese que la cláusula compromisoria o compromiso, genéricamente denominados arbitramento o pacto arbitral, constituyen una de las alternativas con que disponen las partes para dirimir las controversias que se presentan en la ejecución de las obligaciones que adquieren. Al efecto, la figura del arbitramento sustrae del conocimiento de la jurisdicción tales divergencias sometiéndolas a la decisión de los árbitros, como medio para suplir la actividad judicial, cuyo procedimiento está regulado en la Ley 1563 de 2012.

En el caso que nos atañe, fundamenta la sociedad demandada por intermedio de su apoderada, que dentro del caso de marras se configura la excepción previa de "existencia de cláusula compromisoria", al sustraer de las pretensiones, que el extremo activo solicita la declaración del incumplimiento del contrato, figura jurídica distinta a la convocada primigeniamente ante el Tribunal de Arbitramento por parte de la misma demandante, pues, no estaría teniendo en cuenta el auto proferido el 12 de marzo de 2020 por aquel Tribunal, que declaró "extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato objeto del presente proceso", entregando libertad a las partes para acudir ante los jueces para formular las pretensiones y controversias debatidas en ese proceso arbitral; por lo que en ese sentido, la parte actora debe convocar nuevamente al ente arbitral, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula del contrato, con el fin de poder reclamar la pretensión presentada en esta demanda.

De los documentos aportados como prueba junto con el escrito de excepciones, se encuentra la demanda presentada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, por la aquí demandante **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.**; la abogada que representa a **Cepsa Colombia S.A.**, realizó un cuadro comparativo de las pretensiones presentadas en ese entonces junto con las pretensiones esbozadas en la demanda verbal¹.

Vistas las diferencias de los escritos de demanda presentados por el apoderado de **Seringpet**, en su momento ante el centro de arbitraje y la actual, reposa el debate en el cambio de la redacción presentada en la pretensión principal:

Ante el arbitraje de la Cámara de Comercio se solicitó, "*Primera: Que se declare por parte del H. Tribunal de Arbitramento que SERINGPET SERVICIOS DE INGENIERÍA Y PETRÓLEOS SAS, incurrió en sobrecostos contractuales cuyos valores no se tuvieron en cuenta en la etapa de planeación por parte del contratante, lo que sin lugar a dudas atentó contra el equilibrio del contrato en desmedro del contratista, costos que de no asumirse, el contrato que nos ocupa no se hubiera podido ejecutar en las condiciones que se desarrolló.*" (SIC); ahora, en la pretensión solicitada dentro de la demanda verbal manifiesta, "*Primera: Que se declare el incumplimiento del contrato No. 8010010037 en las etapas previas (planeación) las cuales pudieron ser evidenciadas solo al ejecutar el contrato, por las razones de tiempo modo y lugar expuestas en el presente libelo, por parte de la pasiva CEPASA DE COLOMBIA S.A., con indemnización de perjuicios a favor de la demandante SERINGPET SERVICIOS DE INGENIERIA Y PETROLEOS SAS., por los sobrecostos contractuales en que incurrió.*"².

¹ Fls. 74 a 82 del archivo "01ExcepcionesPrevias", cuaderno 2 del expediente virtual.

² Fl. 144 archivo "04AnexosEscritoDemanda", cuaderno 1 del expediente virtual.

De su lectura se decanta, que, a pesar de ser figuras diferentes, el objeto en principio es el mismo, pues la sociedad demandante busca se le retribuya económicamente, los costos que aduce debieron asumir en la ejecución del contrato objeto de la presente demanda y que en su momento fue reclamado ante el Tribunal Arbitral por conducto de la cláusula compromisoria inmersa en el mismo celebrado por los aquí comparecientes³. Así las cosas, el clausulado contractual enmarca que será interpretado de conformidad con las leyes de la República de Colombia. Siendo su fuente esencial el artículo 1602 del Código Civil.

En ese orden de ideas y ante lo atípico que resulta la divergencia de las figuras jurídicas redactadas en las pretensiones de las demandas presentadas por **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.**, se tendrá en cuenta el concepto invocado por parte de la máxima autoridad de control estatal contractual dentro de la sentencia emitida el 15 de febrero de 2012:

*"(...) Así que el incumplimiento del contrato por parte de la entidad contratante es sin lugar a dudas una circunstancia que altera el equilibrio económico del contrato puesto que esto no sólo se desprende de lo ya expresado sino también de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 5º de la Ley 80 de 1993 al señalar que los contratistas "tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato."*⁴

Ahora bien, de acuerdo al acta que obra como prueba dentro del expediente virtual, visible en folios 96 a 105 del archivo "08EscritoAnexosSubsanacion" del cuaderno 1, la sociedad **Seringpet Servicios de Ingeniería y Petróleos S.A.S.** convocó a la demandada **Cepsa Colombia S.A.**, ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá. Allí el Tribunal integrado emitió auto el 12 de febrero de 2020, resolviendo para ese entonces, la reposición contra la decisión que otorgaba a la demandante **Seringpet**, el amparo de pobreza que señala el artículo 13 de la Ley 1563 de 2012, confirmando la decisión, después, declaró fracasada la audiencia de conciliación y procedió a fijar los honorarios que debía sufragar **Cepsa Colombia S.A.**, de acuerdo con los artículos 25 y 26 en concordancia con el inciso final del mismo artículo 13 de la ley de arbitramento⁵. No obstante, la aquí demandada no cumplió con la carga correspondiente, trayendo como consecuencia que el colegiado convocado profiriera el auto de 12 de marzo de 2020, con el que pusiera fin a el trámite allí solicitado, como se referencia a continuación:

PRIMERO.- Declarar concluidas las funciones del Tribunal de Arbitraje y, en consecuencia, decretar la terminación del presente proceso arbitral promovido por **SERINGPET SERVICIOS DE INGENIERÍA Y PETROLEO S.A.S.**, en contra de **CEPSA DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO.- Declarar extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria incorporada en el contrato objeto del presente proceso, en relación con las controversias que se debatieron y de las que dan cuenta la demanda y la contestación a la misma.

Por consiguiente, las Partes quedan en libertad de acudir ante los jueces institucionales competentes para formular las pretensiones y plantear las controversias que en este proceso arbitral se ventilaron.

³ Contrato Prestación de Servicios 8010010037 de marzo de 2015.

⁴ Sentencia 19730 del 15 de febrero de 2012, Consejo de Estado.

⁵ Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del tribunal arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Así las cosas, dicha acta ya es conocida por ambos extremos dentro de este proceso, habiéndose agotado previamente el trámite alternativo pactado por los firmantes del contrato aquí objeto de debate y hoy tramitado dentro del procedimiento verbal, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo que en consecuencia no está llamada a prosperar la *excepción previa de cláusula compromisoria* propuesta por la apoderada de la parte demandante. Pues como lo plasmó el juriconsulto **Juan Pablo Cárdenas Mejía** autor de la obra '*Módulo de Arbitraje Nacional e Internacional*'⁶, publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla dentro del módulo de consulta de la biblioteca virtual, señaló:

"(...) En tal evento podría discutirse si ante la ausencia de una conducta reprochable del demandante en el no pago de honorarios que le corresponde pagar a la demandada, puede presentarse posteriormente la demanda ante los jueces conservando los efectos de la presentación oportuna ante el tribunal arbitral.

*En este punto la respuesta debería ser positiva porque no existe una conducta reprochable del amparado por pobre, y por el contrario, si la hay por parte del demandado. En efecto, las partes se obligaron por el acuerdo arbitral a someter sus diferencias a arbitraje y asumir los costos correspondientes. El demandado al no pagar incumple su obligación. En este contexto el incumplimiento de su pacto por el demandado no puede tener consecuencias favorables para el mismo, pues ello sería contrario a los principios más fundamentales de los contratos."*⁷

Por último, sobre la formulación de la excepción previa de *Falta de jurisdicción y competencia*, tampoco ha de salir avante, puesto que, no se cumple con los requisitos para decretar la prosperidad del medio exceptivo que se pide, máxime cuando esta se encontraba supeditada a la prosperidad de la primera excepción invocada. Así las cosas, se continuará con el trámite procesal de este asunto y hasta su decisión de fondo.

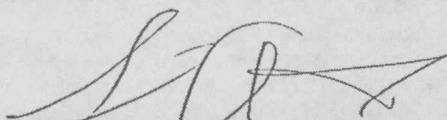
Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil Del Circuito De Bogotá,**

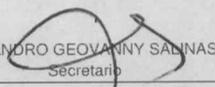
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada **Cepsa Colombia S.A.** Tásense en su oportunidad. por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo en ella la suma de \$300.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.  hoy 26 de enero de 2023.
 ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS Secretario

⁶ <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/libros/76>

⁷ Juan Pablo Cárdenas Mejía, '*Módulo de Arbitraje Nacional e Internacional*', Pgs. 94 y 95. Confecámaras 2019, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m1-1.pdf>